

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

No.: ICC-01/05-01/08

Fecha: **2 de diciembre de 2009**

SALA DE PRIMERA INSTANCIA III

Integrada por: Magistrado Adrian Fulford, magistrado presidente
Magistrada Elizabeth Odio Benito
Magistrada Joyce Aluoch

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA
EN EL CASO DEL
FISCAL
c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO**

Documento público

**Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de divulgación de información
adicional acerca de una impugnación de la admisibilidad**

Decisión que deberá notificarse, de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte, a:

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sra. Petra Kneuer, fiscal auxiliar principal

Defensa

Sr. Nkwebe Liriss
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

Representantes legales de las víctimas

Sra. Marie-Edith Douzima-Lawson
Sra. Paolina Massidda

Representantes legales de los solicitantes

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Oficina del Defensor Público para la Defensa

Representantes de Estados

Amicus Curiae

SECRETARÍA

Secretaría

Sra. Silvana Arbia

Sección de Apoyo a la Defensa

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sra. Maria Luisa Martinod Jacome

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

Sra. Fiona McKay

Otros

La Sala de Primera Instancia III (“la Sala de Primera Instancia” o “la Sala”) de la Corte Penal Internacional (“la Corte”), en el caso del Fiscal v. Jean-Pierre Bemba Gombo, dicta la siguiente decisión relativa a la solicitud de la Defensa de divulgación de información adicional acerca de una impugnación de la admisibilidad.

Argumentos de las partes

1. La Defensa ha indicado su intención de impugnar la admisibilidad de la presente causa, sobre la base de los principios de la complementariedad y la cosa juzgada. Para obtener elementos de apoyo para su impugnación, el acusado presentó, el 5 de octubre de 2009, una solicitud de divulgación¹, que seguía a determinados intercambios entre las partes sobre la cuestión de la divulgación que, en opinión de la Defensa, no produjeron un resultado satisfactorio.

2. En esencia, la Defensa pide una divulgación completa de cinco categorías de materiales:
 - a) Las actas de las reuniones pertinentes celebradas entre la Fiscalía y la República Centroafricana, así como con otros países.

 - b) Todo intercambio pertinente de correspondencia con autoridades nacionales.

 - c) Todo el expediente relativo a los procedimientos penales iniciados ante los tribunales penales nacionales en Bangui.

¹ Solicitud de divulgación, 5 de octubre de 2009, ICC-01/05-01/08-542.

d) La notificación enviada por el Fiscal y dirigida a la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 18 del Estatuto, sobre la cuestión de competencia, junto con las respuestas que haya enviado la República Democrática del Congo.

e) Los documentos internos pertinentes².

3. La Defensa argumenta que la divulgación de esos materiales es necesaria para permitir que el acusado investigue si ha habido o no injerencia en los procedimientos judiciales internos, mientras el caso era objeto de investigación por las autoridades nacionales en Bangui³.
4. La Defensa se queja de que sólo ha habido una divulgación parcial del expediente de Bangui relativo a los procedimientos penales incoados contra el acusado, y sugiere que no incumbe a la Fiscalía decidir qué partes de esos materiales son pertinentes a los efectos de las argumentaciones de la Defensa. El acusado argumenta que la divulgación parcial que ha tenido lugar hasta ahora oculta el panorama completo de cómo llegó este caso ante la Corte Penal Internacional (“la CPI” o “la Corte”)⁴.
5. El 12 de octubre de 2009, la Fiscalía presentó su respuesta a la solicitud de divulgación, presentada por la Defensa el 5 de octubre de 2009, y una solicitud de que se dicte una providencia de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 87⁵. La Fiscalía sostiene que no tiene en su poder ninguna minuta de reuniones o correspondencia con la República Centroafricana o la República Democrática del Congo que sean pertinentes

² ICC-01/05-01/08-542, párrafo 12.

³ ICC-01/05-01/08-542, párrafo 8.

⁴ ICC-01/05-01/08-542, párrafo 10.

⁵ Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de divulgación, presentada por la Defensa el 5 de octubre de 2009, y solicitud de que se dicte una providencia de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 87, 12 de octubre de 2009, ICC-01/05-01/08-556.

para esta impugnación de la admisibilidad⁶, y que en la etapa previa a la confirmación examinó y divulgó todos los materiales y objetos comprendidos en la regla 77 relacionados con los procedimientos penales ante los tribunales nacionales de Bangui que pudieran configurar pruebas eximentes. Si bien en ese momento determinados documentos potencialmente incriminatorios habían quedado pendientes, habida cuenta del argumento de la Defensa de que todos esos documentos pueden tener incidencia en su impugnación de la admisibilidad, la Fiscalía reveló esos materiales restantes el 12 de octubre de 2009 de conformidad con la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (“las Reglas”)⁷.

6. La Fiscalía reiteró que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 18 del Estatuto de Roma (el “Estatuto”), envió a todos los Estados Partes, incluida la República Democrática del Congo, una notificación confidencial de su decisión de que existían fundamentos razonables para comenzar una investigación de la situación en la República Centroafricana. Dicho documento fue adjuntado a la presentación de la Fiscalía como Anexo A. No se ha recibido respuesta⁸.
7. Habida cuenta de esas circunstancias, la Fiscalía sostiene que ha revelado todas las pruebas que obran en su poder y son pertinentes para la admisibilidad de su caso⁹.
8. Finalmente, la Fiscalía solicita que se dicte, de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 87 de las Reglas, una providencia por la que se prohíba a la Defensa divulgar esa información a un tercero¹⁰.

⁶ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 11.

⁷ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 12.

⁸ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 13.

⁹ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 14.

¹⁰ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 15.

9. El 19 de octubre de 2009, la Defensa presentó su réplica a la respuesta del Fiscal de 12 de octubre de 2009 con respecto a la divulgación de pruebas en relación con la admisibilidad (junto con una corrección de la misma fecha)¹¹. El acusado se queja de que la divulgación de la Fiscalía de 12 de octubre de 2009 fue “sólo parcial”, porque algunas de las pruebas reveladas siguen siendo inaccesibles (a saber, las referencias contenidas en la nota de pie de página 3¹², y en particular la carta que el Fiscal envió a la República Democrática del Congo)¹³.
10. Refiriéndose a las actas de las reuniones celebradas con las autoridades de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo, la Defensa sugiere que el Fiscal debe informar al acusado de todos los materiales que tiene en su poder a fin de permitir que la Defensa analice las pruebas y evalúe por sí misma si es pertinente o no para sus argumentaciones sobre la admisibilidad¹⁴.
11. En cuanto a la correspondencia con las autoridades de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo, la Defensa sugiere que

¹¹ Réplica de la Defensa a la respuesta del Fiscal de 12 de octubre de 2009 con respecto a la divulgación de pruebas en relación con la admisibilidad, 19 de octubre de 2009, ICC-01/05-01/08-564; Corrección de la réplica de la Defensa a la respuesta del Fiscal de 12 de octubre de 2009 con respecto a la divulgación de pruebas en relación con la admisibilidad, 19 de octubre de 2009, ICC-01/05-01/08-564-Corr.

¹² Dichas referencias son las siguientes: CAR-OTP-0004-0022, orden de detención internacional de Ange Félix Patassé, expedida por el Tribunal de Apelaciones de Bangui; CAR-OTP-0004-0023 (que no está disponible en el sistema judicial electrónico) ; CAR-OTP-0004-0063, comisión rogatoria internacional expedida por el Tribunal de Apelaciones de Bangui, solicitando la cooperación de las autoridades judiciales de la República Francesa para identificar y congelar las cuentas bancarias pertenecientes a Ange Félix Patassé en Francia y en otros países de la Unión Europea; CAR-OTP-0004-0177, Tribunal Penal de Bangui. *Arrêt avant dire droit* (determinación de hechos antes de dictar sentencia sobre el fondo) en la Causa contra Patassé y otros, 22 de diciembre de 2004; CAR-OTP-0004-0216, acta de la primera comparecencia de Gabriel Jean Edouard Koyambonou ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui; CAR-OTP-0004-0050 (que no está disponible en el sistema judicial electrónico), y CAR-OTP-0004-0055 (que no está disponible en el sistema judicial electrónico). La defensa observa que falta una página de CAR-OTP-0004-0032, orden de detención internacional de Martin Koumtamadj alias Abdouye Miskine, expedida por el Tribunal de Apelaciones de Bangui.

¹³ ICC-01/05-01/08-564, párrafo 3.

¹⁴ ICC-01/05-01/08-564, párrafo 4.

la Fiscalía no puede reemplazar con su propio criterio la evaluación que incumbe a la Defensa acerca de la pertinencia de dicha información que, según sostiene, debe revelarse en su totalidad. Como ejemplo de su queja por la no divulgación, la Defensa hace referencia a una carta de fecha 1° de agosto de 2008 enviada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Presidente Bozizé, en la cual éste supuestamente indicó que los tribunales penales de la República Centroafricana eran competentes para conocer de los crímenes que según se decía estaban comprendidos dentro de la competencia de la CPI, junto con una carta anterior, de fecha 10 de junio de 2008, dirigida al Presidente Bozizé por el Fiscal de la CPI¹⁵.

12. La Defensa centró el análisis en el expediente de los procedimientos penales de Bangui, quejándose de que había recibido una copia inadecuada e incompleta. Además, sostuvo que es fundamental que se le suministren las decisiones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones después de la recomendación del fiscal de Bangui de no enjuiciar luego de sus investigaciones en la República Centroafricana. Se argumenta que esas decisiones tienen potencialmente una considerable pertinencia para las cuestiones conexas de la admisibilidad y la cosa juzgada, y que sólo se pueden formular correctamente las argumentaciones sobre esas esferas después que se le permita inspeccionar todo el expediente de Bangui. A la Defensa le interesa, entre otras cosas, la posibilidad de que la injerencia externa haya llevado a la cesación de los procedimientos judiciales centroafricanos, que habían llegado a una etapa relativamente avanzada¹⁶.

13. La Defensa destaca determinados documentos “internos”, incluidos sus intercambios con organizaciones no gubernamentales tales como la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización

¹⁵ ICC-01/05-01/08-564, párrafo 5.

¹⁶ ICC-01/05-01/08-564, párrafos 6 y 7.

para la compasión y el desarrollo de las familias desamparadas (OCODEFAD), en un momento pertinente mientras estaban pendientes los procedimientos ante los tribunales centroafricanos¹⁷.

La etapa preliminar

14. Cabe observar que, si bien la Sala de Cuestiones Preliminares II consideró determinados asuntos de procedimiento en relación con esta propuesta impugnación de la admisibilidad, no abordó el fondo de la cuestión, y en tales circunstancias es innecesario repetir en su totalidad la historia de esta cuestión durante esa etapa de la causa. Es suficiente señalar que el 22 de julio de 2009, la Defensa presentó una solicitud de divulgación de elementos pertinentes en relación con la admisibilidad¹⁸. El 13 de agosto de 2009, la Fiscalía presentó su respuesta a dicha solicitud, en la cual indicó que había examinado todos los documentos que obraban en su poder o estaban bajo su control, incluidas las colecciones de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo, y estaba segura de haber cumplido sus obligaciones en materia de divulgación¹⁹. Los documentos proporcionados a la Defensa comprendían la decisión de la Corte de Casación en los procedimientos penales nacionales llevados a cabo en la República Centroafricana y los demás documentos pertinentes del Tribunal de Apelaciones de Bangui. Además, las autoridades de la República Centroafricana proporcionaron a la Defensa la remisión y el informe en que se fundaba. Se invitó a la Defensa a que señalara las otras pruebas que consideraba que se habían retenido indebidamente.

15. El 18 de septiembre de 2009, la magistrada única de la Sala de Cuestiones Preliminares II rechazó la solicitud de la Defensa de fecha 22 de julio de 2009,

¹⁷ ICC-01/05-01/08-564, párrafo 8.

¹⁸ Solicitud de divulgación de elementos pertinentes en relación con la admisibilidad, 22 de julio de 2009, ICC-01/05-01/08-458.

¹⁹ Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de divulgación de elementos pertinentes en relación con la admisibilidad, 13 de agosto de 2009, ICC-01/05-01/08-474.

fundándose en que el acusado carecía de legitimación²⁰ para plantear la cuestión de admisibilidad ante la Sala de Cuestiones Preliminares, porque, entre otras cosas, la decisión de confirmación²¹ había sido dictada el 15 de junio de 2009.

Análisis y Conclusiones

16. Habida cuenta del ataque general dirigido contra la adecuación de la divulgación hecha por la Fiscalía a los efectos de la impugnación de la admisibilidad por parte de la Defensa, es útil repasar las obligaciones de la Fiscalía a este respecto.

17. El párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto dispone lo siguiente:

Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

18. Puede argumentarse que esa disposición no es aplicable en estas circunstancias, porque una impugnación de la admisibilidad (incluso mediante argumentos relacionados con el principio de la cosa juzgada) no se relaciona con la culpabilidad o la inocencia de este acusado ni con la credibilidad de las pruebas de cargo; en cambio, atañe a la cuestión puramente jurisdiccional de si la CPI es legalmente competente para juzgarlo. En otras palabras, una decisión por la que se declina jurisdicción no considera la sustancia de los cargos ni la credibilidad de las pruebas que se harán valer para respaldarlos. Sin embargo, ninguna de las partes abordó

²⁰ Decisión relativa a la solicitud de divulgación de elementos pertinentes en relación con la admisibilidad, 18 de septiembre de 2009, ICC-01/05-01/08-529, párrafos 13 y 14.

²¹ Decisión adoptada en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma en relación con los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 de junio de 2009, ICC-01/05-01/08-424.

sustantivamente esta cuestión, y en todo caso es innecesario que la Sala decida el punto porque la regla 77 de las Reglas sin duda alguna se aplica en esas circunstancias:

Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control

El Fiscal, con sujeción a las limitaciones previstas en el Estatuto y en las reglas 81 y 82, permitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio o se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan.

19. Los documentos y cualquiera de los otros artículos enumerados en la regla 77 de las Reglas que sean pertinentes para las impugnaciones del acusado fundadas en la complementariedad y la cosa juzgada son evidentemente pertinentes para la preparación de su defensa, y la Fiscalía debe permitir su inspección (exigencia que, como observa la Sala, es ordinariamente cumplida por el Fiscal suministrando copias de los artículos correspondientes, si son copiables). Por consiguiente, en el presente contexto, esta medida es indistinguible de la divulgación.

20. Una cuestión que se plantea es el enfoque que ha de adoptarse en circunstancias tales como la presente, cuando hay una alegación de que la Fiscalía no ha cumplido sus deberes en materia de divulgación y ha retenido indebidamente materiales. Como acaba de expresarse, la obligación de la Fiscalía es permitir la inspección de los documentos y demás objetos enumerados en la regla 77 de las Reglas que sean pertinentes para la preparación de la Defensa. Por consiguiente, lo que se requiere no es que la Fiscalía ponga todo lo que tiene en su poder sobre una cuestión a disposición de la Defensa para que ésta lo inspeccione y haga su propia selección; es, en cambio, proporcionar todos los artículos que sean pertinentes para la preparación de la Defensa. Esto entraña inevitablemente el ejercicio de criterio

por parte de la Fiscalía con respecto a lo que es pertinente (en inglés, “*material*”), sobre la base de toda la información disponible, y comprendiendo todo lo revelado al acusado. Cabe observar que, análogamente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto el Fiscal debe evaluar los materiales y revelar los artículos que “a su juicio” cumplan los criterios del estatuto.

21. Por consiguiente, habida cuenta de que la Fiscalía tomará una decisión sobre cuestiones que pueden afectar la justicia de los procedimientos, es necesario que la Sala pueda examinar adecuadamente el enfoque que ha adoptado la Fiscalía y las conclusiones a que ésta ha llegado, en caso de que haya una impugnación creíble o en otras circunstancias pertinentes. Los magistrados tienen la responsabilidad de velar por que el juicio del acusado sea justo (párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto), y tienen la facultad de dirimir cualesquiera cuestiones pertinentes (apartado f) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto). En consecuencia, toda vez que la Sala lo considere necesario, los materiales a los que se refiere la controversia han de ser proporcionados a los magistrados, para que puedan investigar si el régimen de divulgación o inspección ha sido administrado adecuadamente o no.

22. Sin embargo, es necesario poner de relieve que los deberes conexos de la divulgación (párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto) y de permitir la inspección (regla 77 de las Reglas) incumben a la Fiscalía, y ordinariamente la Sala no supervisará ni revisará las decisiones que haya tomado la Fiscalía en cumplimiento de ellos. Son importantes obligaciones de la Fiscalía, que deben ser cumplidas de manera escrupulosa y justa. La Sala solo intervendrá si hay otras buenas razones para dudar de que el deber ha sido correctamente cumplido.

23. Además, la Sala ha tenido presente lo dispuesto en la regla 81 de las Reglas:

Restricciones a la divulgación de documentos o información

1. Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a divulgación.

24. La Sala debe velar por que en una orden sobre divulgación no se infrinja la prohibición enunciada en esa regla. Además, ciertamente en el presente contexto, la disposición menor (la inspección, creada por las Reglas) ha de ser tratada del mismo modo que la mayor (la divulgación, creada por el Estatuto), y si la divulgación está prohibida, aplicando una interpretación teleológica a fin de hacer efectiva la regla 81 de las Reglas, esto se aplica igualmente a la inspección. De otra manera, una orden de inspección de conformidad con la regla 77 haría que la regla 81 se volviese completamente ineficaz.

25. Pasando a considerar el fondo de la presente solicitud, la Sala ha llegado a las siguientes conclusiones, en relación con los diversos epígrafes señalados por la Defensa.

Las actas de las reuniones pertinentes celebradas entre la Fiscalía y la República Centroafricana, así como con otros países

26. No existe ningún fundamento sostenible que se haya señalado a la consideración de la Sala para entender que la Fiscalía ha omitido revelar algunas partes de las actas, y particularmente de las reuniones que sean pertinentes para la impugnación de la admisibilidad por parte del acusado. La Fiscalía ha dicho inequívocamente que no tiene en su poder ninguna minuta de reuniones o correspondencia con la República Centroafricana o la República Democrática del Congo que se refieran a la presente impugnación de la admisibilidad. Además, por las razones enunciadas *supra*, la Sala rechaza el argumento de la Defensa de que la Fiscalía tiene la obligación de suministrar a la Defensa todos los materiales relativos a una cuestión que estén en su poder, para permitir que el acusado los analice y evalúe por sí mismo si son o no pertinentes para los argumentos que desea presentar. La

Fiscalía no tiene la obligación de “entregar a la Defensa las llaves del almacén” en esta forma²².

27. En ausencia de cualquier clase de indicación de que *prima facie* la Fiscalía ha dejado de cumplir conscientemente sus deberes a este respecto, la Sala deniega la solicitud de materiales adicionales.

Correspondencia pertinente

28. Se ha informado a la Sala de que determinadas cartas intercambiadas entre la Corte y las autoridades de la República Centroafricana han sido retenidas indebidamente. Las alegaciones están centradas particularmente, como se dijo *supra*, en una carta de fecha 1° de agosto de 2008 enviada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Presidente Bozizé, en la cual éste supuestamente habría indicado que los tribunales penales de la República Centroafricana eran competentes para conocer de los crímenes que se alega que están comprendidos dentro de la competencia de la CPI, junto con una carta anterior, de fecha 10 de junio de 2008, dirigida al Presidente Bozizé por el Fiscal de la CPI.

29. Habida cuenta de la queja específica, y *prima facie* creíble, formulada por la Defensa, la Sala celebrará una audiencia *ex parte* con la Fiscalía para investigar si debe ordenarse la inspección.

Todo el expediente relativo a los procedimientos penales iniciados ante los tribunales penales nacionales en Bangui

30. Por las razones expresadas *supra*, la Defensa no tiene derecho a inspeccionar todo el expediente. En lugar de ello, la Fiscalía debe facilitar la inspección de las partes que sean pertinentes para las argumentaciones de la Defensa sobre

²² *Disclosure: A Protocol for the Control and Management of Unused Material in the Crown Court. Promulgado por la Judicatura de Inglaterra y Gales*, 20 de febrero de 2006, párrafo 31.

la admisibilidad. Habida cuenta de que existe una clara necesidad de que la Defensa pueda ver cualesquiera documentos pertinentes en su adecuado contexto, la Fiscalía no debería interpretar esta obligación de manera excesivamente restrictiva.

31. Si bien la Fiscalía afirma que ya ha revelado todos los materiales restantes que obran en su poder, habida cuenta de la queja específica, y *prima facie* creíble, formulada por la Defensa en relación con las decisiones de primera instancia y de apelación, la Sala celebrará una audiencia *ex parte* con la Fiscalía para investigar si debe ordenarse la inspección de las decisiones judiciales pertinentes. Sin embargo, como se expresó en el párrafo 14 *supra*, la Fiscalía indica que esos materiales han sido suministrados.

32. Además, se pide a la Fiscalía que considere los documentos mencionados en la nota de pie de página 12 *supra*, para asegurarse de que la Defensa tenga acceso a ellos.

La notificación enviada por el Fiscal y dirigida a la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 18 del Estatuto, sobre la cuestión de competencia, junto con las respuestas que haya enviado la República Democrática del Congo

33. Como se expresó *supra*, la Fiscalía sostiene que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 18 del Estatuto, envió una notificación confidencial a todos los Estados Partes, incluida la República Democrática del Congo, de su decisión de que existían fundamentos razonables para comenzar una investigación de la situación en la República Centroafricana. Dicho documento fue anexado a la exposición de la Fiscalía como Anexo A²³. Por consiguiente, habida cuenta de que la inspección se ha realizado, con la salvedad de que la Fiscalía ha de tener en cuenta la queja de la Defensa de que

²³ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 13.

no puede acceder a determinados materiales que especifica dentro del sistema de archivo electrónico de la Corte (véase *supra*), no se ha señalado a la consideración de la Sala ningún fundamento sostenible para entender que la Fiscalía no ha cumplido esta obligación en particular.

Documentos internos pertinentes

34. Como se dijo *supra*, de conformidad con la subregla 1 de la regla 81 de las Reglas, los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a divulgación. Las cartas recibidas o enviadas por la Fiscalía están fuera de esta restricción, y la Fiscalía debería cerciorarse de que ha proporcionado a los efectos de la inspección (a la luz de las argumentaciones del acusado relativas a la complementariedad y la cosa juzgada) cualesquiera intercambios pertinentes con organizaciones no gubernamentales tales como la FIDH y la OCODEFAD, si tuvieron lugar en un momento pertinente (a saber, mientras había procedimientos pendientes ante los tribunales centroafricanos).

Divulgación a terceros

35. La Fiscalía sostiene que el 12 de octubre de 2009 reveló los documentos de los procedimientos nacionales en Bangui que habían quedado pendientes²⁴. Solicita que se dicte una providencia de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 87 de las Reglas (véase el párrafo 3 *supra*) sin dar ninguna justificación de su solicitud, salvo la sugerencia de que constituirá “una medida adecuada para proteger mejor la confidencialidad de esta información”. Por consiguiente, no se ha dado a la Sala detalle alguno acerca de las preocupaciones relativas a la confidencialidad que se sugieren ni se ha indicado la base para la protección dentro del marco del Estatuto de Roma. Habida cuenta de la ausencia de cualquier clase de justificación sustantiva por

²⁴ ICC-01/05-01/08-556, párrafo 12.

parte de la Fiscalía, se deniega esta solicitud. Finalmente, la Sala observa que en todo caso es incorrecto que se formule una solicitud como parte de una respuesta a una solicitud de la otra parte: en cambio, debe hacerse una presentación separada, que estará sujeta a las disposiciones del marco del Estatuto de Roma, y particularmente a la norma 24 del Reglamento de la Corte.

Conclusiones

36. Con excepción de los dos asuntos que constituirán la base de una reunión *ex parte*, sólo con la Fiscalía (cuya consideración se aplaza) y con sujeción a la discreta orientación para la Fiscalía enunciada *supra* (véanse los párrafos 30, 32, 33 y 34), se deniega la solicitud de acceso a materiales adicionales.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Adrian Fulford

/firmado/

Magistrada Elizabeth Odio Benito

/firmado/

Magistrada Joyce Aluoch

Hecho hoy, 2 de diciembre 2009

En La Haya (Países Bajos)